

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL AGUSTÍN AZPARREN LUCAS A LA PROPUESTA DE INFORME EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS E INFORMES EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.

En primer lugar, lamento que las iniciales intenciones del ponente encargado de elaborar el borrador de informe de consensuar un texto huyendo de cualquier valoración política y limitándose a consideraciones técnico jurídicas, se hayan visto defraudadas por el contenido que finalmente se ha dado al texto sometido a debate en el Pleno.

El propio informe reconoce que los argumentos que centran sus alegaciones en contra del anteproyecto son políticos y no jurídicos, cuando comienza diciendo: “sin perjuicio de los argumentos jurídicos que se desarrollan infra...”.

Destacaría únicamente dos párrafos que recoge el texto, el primero, cuando dice que “el informe que ahora se emite –como no puede ser de otra manera- no cuestiona el ámbito funcional del órgano parlamentario ni su consiguiente capacidad para adoptar cuantas iniciativas legislativas considere oportunas...” (pag. 6); y el segundo, cuando dice: “sin negar en ningún caso la amplia potestad de configuración normativa que la Constitución atribuye al poder legislativo en la regulación del ejercicio de las funciones de gobierno del CGPJ y en la determinación de sus procedimientos de actuación y decisión...” (pag.8).

Con estas afirmaciones del informe estoy plenamente de acuerdo y por lo tanto sobra toda consideración del CGPJ en relación a la oportunidad política de la modificación que recoge el anteproyecto.

En todo caso, y a título particular, entiendo que es desafortunada la justificación de la reforma recogida en la exposición de motivos del anteproyecto, al fundamentar en un supuesto reforzamiento de la independencia judicial y además dudo que la mayoría de 3/5 contribuya, como igualmente señala la exposición de motivos, a “fortalecer el mérito y la capacidad”, pues, aunque en teoría, una mayoría de 3/5 podría favorecer que los nombramientos se basaran en mérito y capacidad en mayor medida que el sistema de mayoría simple, lo cierto es que el actual funcionamiento de este Consejo, no presagia que ocurra así, sino que se utilice para el reparto de cuotas entre las dos asociaciones mayoritarias en la carrera judicial.

No entro por tanto a valorar los argumentos a favor o en contra de la oportunidad política de la reforma, cuestión que centra casi en exclusiva el debate entre los dos grupos, y de ahí mi abstención.

En cuanto a las reformas de los artículos 200 y 335 de la LOPJ, sobre los que se adjunta el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, manifiesto lo siguiente: estoy conforme con la reforma del artículo 200, si bien para evitar el automatismo del nombramiento y su relación con las necesidades de refuerzo en las distintas Salas del Tribunal Supremo a que se refiere el informe aprobado, bastaría con añadir al párrafo 5 del artículo 200 el siguiente texto: “que se serán llamados por su orden dentro del orden u órdenes jurisdiccionales para los que hubieran sido nombrados”.

En cuanto al apartado 3 del artículo 335, resulta un contrasentido exigir para la plaza de Jefe del Servicio de Inspección una antigüedad de dos años en la categoría de magistrado del Tribunal Supremo cuando también se puede optar a dicha plaza cumpliendo diez años de servicio en la categoría de magistrado, lo que ni siquiera faculta para acceder a una plaza de magistrado del Tribunal Supremo. Considerando que sería más adecuado exigir únicamente quince años en la carrera y diez en la categoría de magistrado, como se requiere para ser magistrado del Tribunal Supremo en el artículo 343 de la LOPJ.

Madrid a 13 de octubre de 2004

Fdo.: Agustín Azparren Lucas